TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

TRAMITE:	CONSULTA
PROCESO:	70-001-33-33-004-2015-00071-01.
DEMANDANTE:	LUZ ESTELA SANTOS BASILIO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala, sobre el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** frente al auto del 8 de julio de 2016, proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, dentro del INCIDENTE DE DESACATO promovido por la accionante, en la acción de tutela instaurada por LUZ ESTELA SANTOS BASILIO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

LUZ ESTELA SANTOS BASILIO interpuso acción de tutela en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo, al no haber resuelto oportunamente los recursos de reposición y a apelación interpuestos en contra de la Resolución No. 2015-5420 del 15 de enero de 2015 que decidió sobre la solicitud inclusión en el RUV.

Dicha acción fue conocida y tramitada por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, quien mediante sentencia de 26 de abril de 2016, dispuso:

> "**PRIMERO:** TITULENSE los derechos incoados por la señora LUZ ESTELA SANTOS BASILIO identificada con cédula No. 64.566.863, por lo arriba expuesto

SEGUNDO: ORDÉNESE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A POBLACIÓN VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA, para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de reposición y apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución No. 2015-5240 del 15 de enero de 2015 FUD NF000447236."

2. INCIDENTE DE DESACATO

2.1. SOLICITUD[1]

La accionante, solicitó la apertura del incidente de desacato contra el Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, ya que no había dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

2.2. TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

El Juez de conocimiento, previo a dar apertura al incidente de desacato, resolvió requerir mediante auto del 26 de mayo de 2016 al Director Territorial Sucre del ente accionado[2], para que informara las acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, posteriormente y ante el silencio guardado por la entidad demandada el *Aquo*, por medio de auto del 24 de junio de 2016, dio apertura formal del trámite incidental y corrió traslado del mismo a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - GLADYS CELEIDE PRADO PARDO, por un término de 3 días[3], persona que, enterada por un medio expedito del anterior auto[4], quien guardó silencio en el término concedido.

3. PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante auto de 08 de julio de 2016[5], el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, decidió el presente incidente, en el cual sancionó a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

[1] Fol. 1 a 2.
[2] Folio 3.
[3] Fol. 9-10.
[4] Se envió correo electrónico a la dirección reportada por la titular del cargo, GLADYS CALEIDE PRADO PARDO, en el SIGEP. Fol. 11 a 13 (http://www.sigep.gov.co/directorio) y del mismo modo al buzón de notificaciones institucional folio 14 y 15.
[5] Fol. 16 a 19.

ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - GLADYS CELEIDE PRADO PARDO, con 1 día de arresto y multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como fundamento de esa decisión, el Juez de instancia, argumentó que se encuentra demostrado el incumplimiento objetivo de las órdenes impartidas por el vencimiento del plazo otorgado en la sentencia sin entregar al accionante la respuesta ordenada, y la responsabilidad subjetiva, la dedujo, de la inactividad de la entidad en justificar el cumplimiento o la inacción de la entidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

De conformidad con lo señalado en la citada norma, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta al Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - GLADYS CELEIDE PRADO PARDO, por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, de quien este Tribunal, es su superior funcional.

4.2. GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES DE TUTELA.

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

> "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Como se advierte, la norma citada consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto, mismo que de ser sancionatorio, debe ser objeto de consulta, con el fin que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción; ello, por cuanto el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario, pues persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que implica además, una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio.

La Corte Constitucional, frente al desacato ha señalado que:

> "no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela y que dicha figura jurídica se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"[6]

De conformidad con lo anterior, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo de tutela, también tiene la facultad de sancionar por el desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato); en efecto, el desacato implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y por tanto, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, desde el punto de vista subjetivo, por lo que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento; en síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere que se compruebe que efectivamente y sin justificación válida hubo algún tipo de 'rebeldía' contra el fallo de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015, señaló:

> (E)l incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del

[6] Sentencia T – 188 de 200

> accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

En ese orden de ideas, para determinar si hay lugar a confirmar la sanción impuesta por el A-*quo*, es preciso un análisis minucioso de las actuaciones surtidas en el trámite de incidente de desacato adelantado por el Juzgado dentro del asunto de la referencia, advirtiéndose en tal sentido, que las actuaciones desplegadas por la Juez de instancia, tuvieron su génesis en la aplicación del Decreto 2591 de 1991, tanto para el trámite de cumplimiento consagrado en el artículo 27 de la mencionada norma, como para el trámite incidental por desacato establecido en el artículo 52 de la misma disposición.

Se itera, que el trámite de cumplimiento, así como del incidente de desacato consagrados en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como finalidad concretar de manera efectiva el cumplimiento del fallo de tutela, en aras de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales amparados con la decisión, siendo así, el incidente de desacato, el último recurso con el que cuenta el Juez constitucional para obligar al cumplimiento del fallo, máxime cuando la renuencia es persistente.

Al constituirse en mecanismo idóneo por el cual es posible exigir el acatamiento pleno de la sentencia de tutela, su trámite debe garantizar los derechos fundamentales procesales de contradicción, defensa y debido proceso para ambas partes, siendo el trámite consagrado en el artículo 27, tal y como lo indicó en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional, la herramienta con que cuenta el Juez de tutela, por excelencia, para lograr los fines previstos de cumplimiento del fallo[7]; postura que también fue adoptada por el Consejo de Estado[8], al expresar que el objeto del incidente de desacato es el de verificar el cumplimiento del fallo de tutela, y en caso contrario, sancionar al funcionario que ha hecho caso omiso a la orden

[7] Corte Constitucional, Sentencia C – 367 de 2014. *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia"*-. Al respecto igualmente consultar, Corte Constitucional, sentencias T-763 de 1998 y T-421 de 2003

[8] Providencia del 27 de septiembre de 2012, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

perentoria contenida en la parte resolutiva de la sentencia de tutela, tendiente al amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

El trámite a seguir previa imposición de las sanciones a que haya lugar por el presunto incumplimiento del fallo de tutela, en aras de alcanzar la efectividad del mismo, concretando y garantizando la protección debida a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los funcionarios renuentes, fue delimitado recientemente por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, al indicar que:

> "4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".
>
> 4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo".

Por su parte y en cuanto a la interpretación del incidente de desacato, el Consejo de Estado - Sección Quinta, se ha pronunciado así:

> "Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".
>
> /.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la

> orden judicial, a quien sólo podrá repróchasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)
>
> En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.
>
> Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:
>
> El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.
>
> El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."[9]

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

Ahora bien, el articulo 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, dispuso que, las notificaciones de las providencias dictadas dentro del trámite constitucional se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta, expresó:

> "Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

[9] Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.

Igualmente, en otro de sus pronunciamientos respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

> "En principio, en materia de tutela no existe una regla expresa sobre la manera cómo se surten las notificaciones, pues el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dispone que: "Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz". En virtud de ello, corresponde al Juez determinar cuál es el medio "más expedito y eficaz", esto es, cuál es el medio más rápido o ágil y además, efectivo o eficiente para que las partes conozcan sus decisiones y puedan recurrirlas, en aras de la aplicación de los principios consagrados en el artículo 3° ibídem. De acuerdo con lo anterior, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deben notificar a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"[10] (Subrayas de la Sala).

Lo anterior impone el deber de que la notificación de las providencias judiciales sea hecha en debida forma a las partes interesadas en el resultado del proceso y que, tratándose de una sanción como en el presente asunto, deberá velarse porque efectivamente se notifique a la accionada y se le vincule en debida forma.

4.3. CASO CONCRETO

Lo primero que debe entrar a verificar la Sala, es el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela, y comprobar si a la sancionada le correspondía dar cumplimiento a la misma, desde luego, teniendo presente que para poder sancionar por desacato se requiere acreditar el aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Sala de Decisión, lo siguiente:

La orden impartida por el Juez de tutela, fue la siguiente:

> "**SEGUNDO:** ORDÉNESE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A POBLACIÓN VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA, para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva el recurso de reposición y apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución No. 2015-5240 del 15 de enero de 2015 FUD NF000447236."

La accionante afirma que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, hecho este que es una negación indefinida y por ello, posee la carga de demostrar lo contrario quien posee la obligación de cumplir.

[10] CONSEJO DE ESTADO. C.P. Dra. Ligia López Díaz. Radicación número 08001-23-31-000-2004-01175-02. Bogotá D.C., 12 de octubre de 2006.

Revisado el plenario, se puede derivar de manera razonable que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el fallo que se dice desacatado, pese a su manifestación de cumplimiento de lo ordenado, pues no se encontró prueba, que la supuesta respuesta estuviera notificada en debida forma a la parte actora. De igual forma, el plazo para dar respuesta al recurso interpuesto por el accionante de 48 horas, se encuentra superado con creces, por lo que el incumplimiento desde el punto de vista objetivo, se configurado.

Por otro lado, la responsabilidad subjetiva, para la Sala, igualmente se encuentra demostrada, dado que es claro que la responsabilidad sobre la decisión de los recursos en vía gubernativa, en especial el de reposición frente a los actos que niegan la inclusión en el Registro Único de Víctimas, se encuentra radicada en la sancionada, como se explica a continuación.

Tal como consta en la Resolución 00113 de 2015[11] de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, el cumplimiento de las órdenes de tutela emanadas en contra de la Unidad, se encuentra delegada por la Directora, atendiendo las funciones asignadas de los diferentes directores que hacen parte de la entidad, conforme lo consagra el Decreto 4802 de 2011.

En el referido acto administrativo de delegación se deja consignado en su artículo sexto, de lo siguiente:

> "**ARTÍCULO SEXTO:** Modificar el artículo primero de la Resolución 187 de 2013, que quedará así:
>
> ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora de Planeación, Oficina de Tecnologías de la Información, Oficina Asesora de Comunicaciones, Oficina de Control Interno, Director(a) de Gestión Interinstitucional, Director(a) de Gestión Social y Humanitaria, Director(a) de Reparación, Director(a) de Registro y Gestión de la información, Director(a) de Asuntos Étnicos, Directores Territoriales y en la Secretaria General, la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela, y demás solicitudes presentadas por particulares, de conformidad con las funciones establecidas a cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011."

[11] La mencionada resolución, puede ser consultada en la página web de la entidad accionada, en el siguiente hipervínculo http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/00113-del-24-de-febrero-2015.pdf

Por su parte, el artículo 24 del Decreto 4802 de 2011[12] y la Resolución No. 00100 del 05 de febrero de 2016, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas[13]"*, consagran las funciones asignadas al Director de Registro y Gestión de la Información, y entre otras, la de decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y de los recursos que se interpongan en su contra, cargo en cabeza de GLADYS CELEIDE PRADA PARDO[14].

Así pues, quien ostenta dicho cargo, claramente omite el cumplimiento de su función asignada por la entidad accionada, sin dar explicaciones de las que se deduzcan justificaciones de tipo logístico, técnico, económico, que imposibilitaran la materialización de la orden dada, de donde se infiere su actuar negligente, displicente e insidioso frente al cumplimiento de la decisión judicial de tutela emanada de la providencia que da origen al presente trámite, poniendo en entredicho no solo la institucionalidad del Estado colombiano, sino los derechos de las víctimas del desplazamiento interno.

4.3.1. De la solitud de nulidad.

El ente accionado mediante escrito del 13 de julio allegado en la primera instancia (folio 23 y ss), y aportada en los mismos términos en la segunda instancia (folio 3 y ss), solicita la declaratoria de la nulidad por una supuesta ausencia de notificación personal del auto que decidió el tramite incidental, fundado en la causal del numeral 8º del artículo 140 del C.P.C., hoy artículo 132 # 8 del C.G.P.

Al respecto, lo anterior habrá de negarse, como quiera que carece de todo fundamento jurídico dicha solicitud, al estar demostrado dentro del proceso la notificación del auto de apertura incidental al correo electrónico dispuesto por la funcionaria competente señora GLADYS CELEIDE PRADO PARDO, en la página web

---

[12] Son funciones asignadas a este cargo, conforme el decreto ya citado: "*ARTÍCULO 24. DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN. Son funciones de la Dirección de Registro y Gestión de la Información las siguientes:*
...
6. Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, atendiendo lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica.
..."

[13] Disposiciones que se encontraban consignadas anteriormente en la resolución No. 00185 del 16 de marzo de 2015.

[14] http://www.sigep.gov.co/directorio

del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público-SIGEP, (gladys.prada@unidadvictimas.gov.co) folios 11 a 13 del cuaderno de primera instancia, quedando en estos términos, notificada en debida forma del incidente propuesto en su contra.

4.3.2. De la solitud de declaratoria del cumplimiento de fallo por carencia actual de objeto.

Si bien es cierto y la funcionaria incidentada, allega escrito manifestando haber dado cumplimiento al fallo de tutela dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito, mediante oficio No. 201672028571601 de fecha 12 de julio de 2016, el que anexa al expediente, claramente esta petición carece de asidero jurídico alguno para ser decretada por los razones que entra la Sala a determinar:

En primera lugar si se tiene en cuenta la fecha de auto que interpuso la sanción, esto es, el 8 de julio de 2016, y la fecha en que supuestamente se resuelve la solicitud de la actora, por medio de oficio en el que se envía la Resolución No. 2015-5240 del 13 de mayo de 2016, que resuelve su recurso de reposición y la No. 19701 del 01 de julio de 2016 por medio de la cual se le resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución 2015-5240 del 15 de enero de 2016 (folios 29 a 40 Cuaderno de Primera instancia), transcurrieron alrededor de dos días hábiles de la medida sancionatoria dispuesta mediante providencia judicial, dictada por el Juez de conocimiento, sin dejar de lado que no existe en el expediente prueba de la notificación de los actos administrativos mencionados anteriormente.

Por otro lado, como se dijo anteriormente, la funcionaria incidentada, aduce haber dado cumplimiento al requerimiento de la parte actora mediante oficio No. 201672028571601 de fecha 12 de julio de 2016, aportado al expediente visible a folio 43, donde se le coloca en conocimiento las decisiones adoptadas mediante los actos administrativos contentivos de la Resolución No. 2015-5240r del 13 de mayo de 2016, que resuelve un recurso de reposición y la No. 19701 del 01 de julio de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 2015-5240 del 15 de enero de 2015 que denegó la solicitud de inclusión en el RUV, no obstante no se aportó documento alguno que dé cuenta de la notificación de los aludidos documentos a la parte actora.

A folios 85 y ss reposan las órdenes de servicio de la empresa mensajería 472, mediante la cual se envió la respuesta a la Personería Municipal de Sincelejo para que esta a su vez se la comunicara a la actora, pero no existe constancia de recibido en dicha entidad ni tampoco se aportó la guía de envío para constatar la entrega del oficio y sus anexos.

En virtud de lo expuesto, si bien es cierto, la entidad peticionada respondió el requerimiento hecho por la actora e informa de esa situación a la accionante, observa este Tribunal que dicha respuesta no está notificada o publicitada en debida forma, como quiera que no existe constancia de que esta se le haya comunicado, razón por lo cual la vulneración del derecho no ha cesado y por lo tanto se hace necesario que la entidad accionada culmine la actuación administrativa de manera eficiente en aras de proteger el derecho invocado, siguiendo los parámetros que para tal fin señala la normativa legal pertinente que rige el procedimiento administrativo en general[15]-[16], aunado a esto, funge como requisito jurisprudencial de la debida respuesta a las peticiones, que esta sea puesta en conocimiento del peticionario[17].

Así las cosas es claro para la Sala que no se cumplen los presupuestos del hecho superado, razón por la cual se denegará la solicitud presentada por la incidentada respecto a la solicitud de revocatoria de la providencia que determinó la sanción, pues la respuesta dada, en la actualidad no se encuentra materializada, por consiguiente la vulneración del derecho fundamental de la accionante no ha cesado.

---

[15] Articulo 65 y ss. del C.P.A.C.A.

[16] Al respecto a dicho la H. Corte Constitucional *"Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante*
(...)..
La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información" Sentencia T -149 de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. (Subrayas de la Sala).

[17] Al respecto se puede consultar: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL..

En conclusión, para esta Colegiatura la sanción impuesta por el Juez de instancia, se considera proporcional y adecuada, pues se impone dentro de los límites legales y atendiendo la gravedad de la vulneración del derecho en discusión, que se trata del cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales en firme que definen el derecho de una persona al parecer víctima del conflicto armado interno.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE:**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia consultada, esto es, el auto de fecha 8 de julio del de 2016, proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por medio de la cual se sancionó a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, señora GLADYS CELEIDE PRADO PARDO, con 1 día de arresto y multa equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta Nº 112

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Ausente con permiso